

JUZGADO OCTAVO CIVIL DEL CIRCUITO DE ORALIDAD
Medellín, veintidós (22) de abril de dos mil veintiuno (2021)

Proceso	Verbal (Responsabilidad Médica)
Demandante	Luz Damaris Vásquez Vásquez y otros
Demandados	Aníbal José Garavito Ramos y otros
Radicación	05001-31-03-008-2021-00072-00
Instancia	Primera
Interlocutorio	309
Asunto	Inadmite demanda

Estudiada la presente demanda de Responsabilidad Médica, el Despacho observa que la misma presenta los siguientes defectos, que llevan a su inadmisión:

1. Deberá adecuar el poder de conformidad con el artículo 806 de 2020, inciso 2º, que dispone "*...En el poder se indicará expresamente la dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados...*"
2. Allegará el certificado de existencia y representación de la entidad demandada, pues aunque el apoderado en el hecho vigésimo primero indica que "*Tan pronto sea entregado lo enviaré al Despacho*", se le advierte que dicha prueba debe ser allegada con la demanda, de conformidad con el artículo 84 del Código General del Proceso.
3. Aportará la dirección electrónica del demandante, y en caso de no tener una, deberá indicarlo. Artículo 82 numeral 10 del Código General del Proceso.
4. Dará cumplimiento al inciso 2º del artículo 8º del Decreto 806 de 2020, esto es, deberá informar bajo la gravedad del juramento, que la dirección electrónica del demandado o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.
5. Deberá adecuar las pretensiones expresando con precisión y claridad la clase de perjuicio que pretende le sea reconocido y los valores por cada concepto, conforme lo dispone el artículo 82 numeral 4 Código General del Proceso.

Lo anterior, toda vez que en una sola pretensión unifica el total de los perjuicios a pesar de que evidentemente se trata de dos categorías de perjuicio diferentes (material e inmaterial).

Se advierte que el valor que indique como perjuicio material, deberá atender a la cuantificación que se haga del mismo de acuerdo a la narración de hechos que lo fundamenten y que sólo para efectos de los perjuicios morales, procederá su cuantificación en salarios mínimos, atendiendo los criterios jurisprudenciales.

- 6.** Con el mismo fundamento normativo, en armonía con el artículo 88 del Código General del Proceso, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia es un proceso declarativo, deberá excluir la pretensión contenida en el tercer numeral. En primer lugar, por cuanto dicho acápite está reservado para las declaraciones propias de la sentencia que defina la instancia y esa no es una declaración propia de esta clase de procesos, y en segundo lugar, atendiendo a que se trata de un proceso verbal, no proceden las medidas cautelares de embargo y secuestro.
- 7.** En la forma dispuesta por el numeral 5 del artículo 82 del Código General del Proceso, deberá especificar detalladamente los hechos que dan fundamento a los perjuicios materiales y separadamente, a los extrapatrimoniales solicitados en las pretensiones de la demanda.
- 8.** Con el mismo fundamento normativo, aclarará las fechas de ocurrencia de los hechos, toda vez que del hecho primero se deduce que fue en el año 2018 y en el hecho tercero y cuarto dice que fue en el año 2015.
- 9.** En la forma en que dispone el numeral 6 del artículo 82 del CGP deberá hacer la petición de pruebas que se pretenda hacer valer en debida forma, pues aun cuando el apoderado de la parte demandante enuncia que "*Solicitare prueba testimonial*" (sic), es esta la oportunidad para hacerlo. En tal sentido, si pretende valerse de la misma, deberá cumplir con la petición de este medio de prueba en la forma dispuesta en el artículo 212 del Código General del Proceso.
- 10.** De acuerdo a lo establecido en el numeral 6 del artículo 82, en armonía con lo señalado en el artículo 227 del Código General del Proceso, siendo esta su oportunidad para pedir pruebas, toda

vez que pretende valerse de un dictamen pericial, deberá solicitarlo en el acápite de pruebas.

Aunado a ello, deberá allegar los documentos e información que den cuenta del cumplimiento de los requisitos mínimos enlistados en el artículo 226 ibidem, so pena de no darle ninguna validez al mismo.

- 11.** Con el mismo fundamento normativo y por las mismas razones antes expuestas, si pretende, como confusamente se narra en el hecho 21 de la demanda, valerse de un dictamen de especialista en psiquiatría, deberá allegarlo con la demanda en los términos expuestos en el numeral que antecede y solicitar su incorporación en debida forma en el acápite de pruebas.
- 12.** Deberá hacer el juramento estimatorio razonadamente y discriminando cada uno de los conceptos solicitados en las pretensiones, esto es, cada partida cuantificada y fundada en cuanto a su causa y monto (art. 82 numeral 7 y 206 del CGP).

RESUELVE

PRIMERO: PRIMERO: Inadmitir la demanda, concediéndole a la parte activa el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión, para que solicite cita para el ingreso al juzgado a la dirección de correo ccto08me@cendoj.ramajudicial.gov.co (tel: 262-26-25) y dentro del mismo término allegue los originales de los documentos, so pena del rechazo de la demanda.

NOTIFÍQUESE



ISABEL CRISTINA MORENO CARABALÍ
JUEZ

(Firma escaneada conforme al artículo 11 del Decreto 491 de 2020 del Ministerio de Justicia y del Derecho)